



MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

DECRETO NÚMERO DE 2026

()

Por el cual se modifican los artículos 2.6.1.4.2.3., 2.6.1.4.2.20., 2.6.1.4.3.1., 2.6.1.4.3.2., 2.6.1.4.3.3., 2.6.1.4.3.9. y 2.6.1.4.3.13 del Decreto 780 de 2016, Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social, relacionados con la cobertura de los servicios de salud prestados a las víctimas de accidente de tránsito, de eventos catastróficos de origen natural y eventos terroristas, la expedición del certificado y remisión del censo de víctimas de eventos terroristas

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial, de las consagradas en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, el literal a) del numeral 1 y el numeral 5 del artículo 193, el numeral 5 del artículo 197 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el parágrafo 3 del artículo 167 de la Ley 100 de 1993, y

CONSIDERANDO

Que el Decreto 1032 de 1991 reguló integralmente el seguro obligatorio de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito, incluido posteriormente en la actualización del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Decreto-Ley 663 de abril 2 de 1993).

Que el numeral 1 del artículo 192 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (EOSF) establece que todos los vehículos que transiten en el territorio nacional deben estar amparados por el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT) que cubra los daños corporales que se causen a las personas en accidentes de tránsito.

Que el numeral 2 del artículo 192 del EOSF señala que el SOAT cumple una función social cuyo objetivo es garantizar la atención médica oportuna, el cubrimiento de los gastos médicos, atención quirúrgica, farmacéutica, hospitalaria, a víctimas involucradas en accidentes de tránsito, de manera que tiene como propósito proteger y salvaguardar la vida, la salud y la dignidad de las personas.

Que el literal a del numeral 1 del artículo 193 del EOSF señala que la póliza del SOAT incluirá una cobertura de gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios por lesiones personales, de acuerdo con la cobertura que defina el Gobierno nacional.

Que el numeral 5 del artículo 197 del EOSF señala que el Gobierno Nacional podrá revisar las cuantías y los amparos de las coberturas del SOAT previstos en el artículo 193 *ibidem*, dentro del cual se incluye la cobertura de gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios.

Que el artículo 167 de la Ley 100 de 1993, en el marco del Sistema General de Seguridad Social en Salud, previó la cobertura para la atención de víctimas de accidentes de tránsito, de riesgos catastróficos de origen natural y eventos terroristas u otros eventos expresamente

Continuación del Decreto "Por el cual se modifican los artículos 2.6.1.4.2.3., 2.6.1.4.2.20., 2.6.1.4.3.1., 2.6.1.4.3.2., 2.6.1.4.3.3., 2.6.1.4.3.9. y 2.6.1.4.3.13 del Decreto 780 de 2016, Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social, relacionados con la cobertura de los servicios de salud prestados a las víctimas de accidente de tránsito, de eventos catastróficos de origen natural y eventos terroristas, la expedición del certificado y remisión del censo de víctimas de eventos terroristas"

aprobados por el Ministerio de Salud y Protección Social, por concepto de servicios médico-quirúrgicos, indemnización por incapacidad permanente y por muerte, gastos funerarios y gastos de transporte al centro asistencial. la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud-ADRES.

Que, conforme al párrafo primero del artículo 167 de la Ley 100 de 1993, en los casos de accidentes de tránsito, el cubrimiento de los servicios médico-quirúrgicos y demás prestaciones continuará a cargo de las aseguradoras autorizadas para administrar los recursos del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito con las modificaciones previstas en la misma Ley.

Que, en desarrollo de dichas facultades, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 56 del 2015, incorporado en el Decreto 780 de 2016, Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social, el cual en su artículo 9 estableció que la cobertura de los servicios de salud prestados a las víctimas de accidentes de tránsito corresponde a un valor máximo de 800 salarios mínimos legales diarios vigentes (smldv).

Que, amparado en lo señalado en el numeral 5 del artículo 197 del EOSF, luego de revisar las cuantías y los amparos de las coberturas del SOAT señaladas en el artículo 193 del mismo cuerpo normativo, y con el propósito de combatir su evasión que impacta a la población con menores ingresos, el Gobierno Nacional advirtió la necesidad de establecer rangos diferenciales, para que en aplicación de un criterio de favorabilidad a algunas categorías de vehículos, el valor a pagar equivaliera aproximadamente al cincuenta por ciento (50%).

Que, mediante la expedición del Decreto 2497 de 2022, se establecieron rangos diferenciales de riesgo del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito -SOAT, para los vehículos de las categorías ciclomotor, motos de menos de 100 cc, motos de 100 cc y hasta 200 cc, motocarros tricimotos y cuadriciclos, motocarros 5 pasajeros, autos de negocios, taxis y microbuses urbanos, servicio público urbano, buses y busetas y, vehículos de servicio público intermunicipal, para los cuales se estableció una tarifa diferencial con el objeto de beneficiar a la población más vulnerable del país.

Que, con la implementación de esta medida económica y social se incentivó la adquisición del SOAT generando un mayor número de pólizas expedidas para las categorías de vehículos antes señaladas, cuya adquisición evidenciaba un alto grado de evasión.

Que el Decreto 2497 de 2022 modificó el artículo 2.6.1.4.2.3. del Decreto 780 de 2016 y definió un menor valor del tope inicial a cargo de las aseguradoras, lo que generó un incremento del trámite de cuentas parciales ante las aseguradoras y ante la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud-ADRES y con ello, las dificultades administrativas para clínicas, hospitales y pacientes.

Que las instituciones prestadoras de servicios de salud-IPS están sujetas a la aplicación de dos tipos auditorías, una por la aseguradora y otra por la ADRES, con criterios de carácter privado y público, respectivamente, que presentan inconvenientes jurídico-administrativos y tiempos prolongados para el reconocimiento y pago de los servicios de salud prestados que, a su vez, ocasiona problemas de orden financiero a las instituciones prestadoras de servicios de salud-IPS y afecta indirectamente el acceso a los servicios de salud.

Que los prestadores de servicios de salud al momento de radicar su solicitud de reconocimiento y pago ante la ADRES tienen que presentar como requisito el *certificado de reconocimiento de póliza de Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito-SOAT* de que trata

Continuación del Decreto "Por el cual se modifican los artículos 2.6.1.4.2.3., 2.6.1.4.2.20., 2.6.1.4.3.1., 2.6.1.4.3.2., 2.6.1.4.3.3., 2.6.1.4.3.9. y 2.6.1.4.3.13 del Decreto 780 de 2016, Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social, relacionados con la cobertura de los servicios de salud prestados a las víctimas de accidente de tránsito, de eventos catastróficos de origen natural y eventos terroristas, la expedición del certificado y remisión del censo de víctimas de eventos terroristas"

el artículo 4° de la Resolución 326 de 2023 del Ministerio de Salud y Protección Social modificado por la Resolución 2225 de 2023 del mismo Ministerio.

Que por la falta de estandarización de soportes y reglas de auditoría se han presentado diferencias entre prestadores de servicios de salud y aseguradoras SOAT, para cuya solución se han desarrollado sesiones de conciliación, sin lograr acuerdos, dilatando por tiempos prolongados la definición del monto a cancelar por la aseguradora y, consecuentemente, la expedición del certificado de agotamiento de cobertura, con lo cual se impide la radicación de la factura ante ADRES.

Que la afectación del flujo de recursos atenta contra la garantía del derecho fundamental a la salud consagrado en la Ley Estatutaria de Salud, respecto de la continuidad e integralidad del servicio.

Que a las direcciones departamentales del sector salud les compete vigilar y controlar el cumplimiento de las políticas y normas técnicas, científicas y administrativas que expida el Ministerio de Salud, así como las actividades que desarrollan los municipios de su jurisdicción, para garantizar el logro de las metas del sector salud y del Sistema General de Seguridad Social en Salud, sin perjuicio de las funciones de inspección y vigilancia atribuidas a las demás autoridades competentes.

Que es necesario que el prestador de salud en el caso pólizas SOAT de rango diferencial identifique desde el primer momento de la atención en salud cuál es la Entidad Responsable de la auditoría y pago de estos servicios de salud.

Que, en desarrollo del principio *pro homine* contenido en el literal b) del artículo 6° de la Ley 1751 de 2015 y de lo previsto en el artículo 8° *ibidem*, la radicación, el pago y reconocimiento de las atenciones que se realicen por causa de un accidente de tránsito tendrá en cuenta que la finalidad de estos procedimientos se encuentra asociado con la garantía efectiva del derecho fundamental a la salud y que la protección integral del mismo incorpora las atenciones en salud a las personas que sufren accidentes de tránsito, de conformidad con lo previsto en el artículo 167 de la Ley 100 de 1993, así como los aspectos financieros relacionados directamente con tales atenciones.

Que, por las consideraciones anteriores, se hace necesario modificar el trámite de facturación, auditoría y pago de las reclamaciones por atenciones en salud a víctimas de accidentes de tránsito cubiertas con póliza de rango diferencial.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 52, 53, 54 la Ley 1448 de 2011, las víctimas previstas en el artículo 3° *ibidem* deben estar afiliadas al Sistema General de Seguridad Social en Salud y los servicios previstos en el artículo 54 de la misma Ley se encuentran garantizados por cuenta de su plan de beneficios, únicamente en los casos en que se deban prestar los servicios de asistencia para atender lesiones transitorias permanentes y las demás afectaciones de la salud que tengan relación causal directa con acciones violentas que produzcan un daño en los términos del artículo 3 de la presente ley, salvo que estén cubiertos por planes voluntarios de salud.

Que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 48 de la Ley 1448 de 2011, adicionado en el párrafo 2 por el artículo 20 de la Ley 2421 de 2024, cuando se presenten atentados terroristas y desplazamientos masivos, corresponde a la Alcaldía Municipal a través de la Secretaría de Gobierno, dependencia, funcionario o autoridad que corresponda, con el acompañamiento de la Personería Municipal, elaborar el censo de las personas afectadas el

Continuación del Decreto "Por el cual se modifican los artículos 2.6.1.4.2.3., 2.6.1.4.2.20., 2.6.1.4.3.1., 2.6.1.4.3.2., 2.6.1.4.3.3., 2.6.1.4.3.9. y 2.6.1.4.3.13 del Decreto 780 de 2016, Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social, relacionados con la cobertura de los servicios de salud prestados a las víctimas de accidente de tránsito, de eventos catastróficos de origen natural y eventos terroristas, la expedición del certificado y remisión del censo de víctimas de eventos terroristas"

cual deberá contener como mínimo la identificación de la víctima, su ubicación y la descripción del hecho, y deberá ser remitido a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

Que el artículo 89 del Decreto 4800 de 2011 estableció que, la entonces Subcuenta ECAT del Fosyga, hoy la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud-ADRES tendrá a cargo solamente el reconocimiento y pago de los servicios de asistencia médica, quirúrgica y hospitalaria que no estén cubiertos por el plan de beneficios del Sistema General de Seguridad Social en Salud, ni por regímenes especiales o cualquier tipo de seguro en salud de que sea titular o beneficiaria la víctima.

Que en el Capítulo 4 del Título I de la Parte 6 del Libro 2 del Decreto 780 de 2016 se encuentran definidas las condiciones de cobertura, ejecución de recursos, funcionamiento y aspectos complementarios para el reconocimiento y pago de los servicios de salud, indemnizaciones y gastos derivados de accidentes de tránsito, eventos catastróficos de origen natural, eventos terroristas y demás eventos aprobados por el Ministerio de Salud y Protección Social, y reitera que las víctimas de que trata el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, serán atendidas conforme lo dispuesto en dicha ley, y las demás normas que en su desarrollo se expidan, y recibirán los beneficios establecidos en tales disposiciones.

Que a través de los artículos 2.6.1.4.2.20., 2.6.1.4.3.1., 2.6.1.4.3.2. y 2.6.1.4.3.9. del Decreto 780 de 2016, Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social, se establecen, en su orden, los documentos exigidos para presentar la solicitud de pago de los servicios de salud, para presentar la solicitud de pago de la indemnización por incapacidad permanente, para presentar la solicitud de pago de la indemnización por muerte y gastos funerarios, y la responsabilidad de la remisión del censo de víctimas de eventos catastróficos de origen natural y de eventos terroristas, indicando que para los eventos terroristas debe allegarse certificación del Consejo Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres; obligación que resulta ajena a las funciones que le son propias dentro del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y que resulta contraria a la obligación legal prevista en la Ley 1448 de 2011.

Que, por lo anterior, se hace necesario modificar los artículos 2.6.1.4.2.20., 2.6.1.4.3.1., 2.6.1.4.3.2. 2.6.1.4.3.3. y 2.6.1.4.3.9. del Decreto 780 de 2016, Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social, con el objeto de precisar las entidades ante las cuales se radican las solicitudes de pago, y las entidades responsables de la expedición del certificado en el que conste que la persona atendida fue víctima de eventos terroristas, así como la entidad responsable de remitir el censo de que trata el artículo 48 de la Ley 1448 de 2011 y la entidad destinataria del mismo.

Que es necesario que todas las actuaciones de la administración pública se basen en la eficiencia, la equidad, la eficacia y la economía, con el fin de proteger el patrimonio público, la transparencia y moralidad en todas las operaciones relacionadas con el manejo y utilización de los recursos públicos, y la eficiencia y eficacia de la administración en el cumplimiento de los fines del Estado.

Que en cumplimiento del numeral 8º del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 2.1.2.1.14 del Decreto 1081 de 2015, el proyecto de decreto fue publicado en la página web del Ministerio de Salud y Protección Social.

Continuación del Decreto "Por el cual se modifican los artículos 2.6.1.4.2.3., 2.6.1.4.2.20., 2.6.1.4.3.1., 2.6.1.4.3.2., 2.6.1.4.3.3., 2.6.1.4.3.9. y 2.6.1.4.3.13 del Decreto 780 de 2016, Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social, relacionados con la cobertura de los servicios de salud prestados a las víctimas de accidente de tránsito, de eventos catastróficos de origen natural y eventos terroristas, la expedición del certificado y remisión del censo de víctimas de eventos terroristas"

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1. Adición de dos párrafos al artículo 2.6.1.4.2.3. del Decreto 780 de 2016. Se adiciona el artículo 2.6.1.4.2.3. del Decreto 780 de 2016, Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social, modificado por el artículo 3 del Decreto 2497 del 2022 y el artículo 2 del Decreto 2644 de 2022, con los siguientes párrafos:

"Párrafo 6º. Con el fin de garantizar la integralidad y continuidad de la atención en salud de las víctimas de accidentes de tránsito amparados por pólizas SOAT tarifa diferencial y mejorar el flujo de recursos, las compañías aseguradoras y la ADRES deberán adelantar una sola auditoría por estos conceptos, según el caso que corresponda.

En los accidentes de tránsito en los cuales la atención de un mismo evento por parte del prestador de servicios de salud **no** supere las cuantías del SOAT tarifa diferencial, deberá radicar la reclamación directamente a la compañía aseguradora. En todo caso, una vez se ha afectado una póliza SOAT tarifa diferencial, las demás reclamaciones que se deriven de la atención de este mismo evento por este u otros prestadores, serán presentadas a la Aseguradora quien deberá realizar el trámite de auditoría y pago de éstas, recobrando ante la ADRES los valores que excedieron la cuantía a su cargo.

En los accidentes de tránsito en los cuales la atención de un mismo evento por parte del prestador de servicios de salud supere las cuantías del SOAT tarifa diferencial a cargo de la compañía aseguradora, el prestador de servicios de salud deberá presentar esta reclamación directamente ante la ADRES. La ADRES una vez auditada la cuenta y establecido el valor definitivo de pago, procederá a pagar la totalidad de la misma a la IPS y recobrará a la aseguradora SOAT los valores de la cuantía a su cargo.

El Ministerio de Salud y Protección Social definirá las condiciones y el proceso de recobro entre las Aseguradoras y la ADRES.

La compañía aseguradora y la ADRES dispondrán en el Sistema de Información de Reporte de Atenciones en Salud a Víctimas de Accidentes de Tránsito - SIRAS la información de las cuentas radicadas por parte de los prestadores de servicios de salud afectando la póliza SOAT tarifa diferencial, para que en caso de nuevas atenciones en otras IPS que presten servicios que complementan la atención integral, estas sean presentadas directamente ante la entidad que está auditando la reclamación inicial. Los prestadores de servicios consultarán el estado de dichos reportes, con el fin de identificar la entidad que está realizando la auditoría de los servicios de salud relacionados con el mismo evento.

Parágrafo 7º. Para efectos de garantizar la atención integral de los eventos amparados por la póliza SOAT tarifa diferencial, las secretarías de salud departamentales o distritales serán las encargadas de coordinar la red de Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud para la referencia y contrarreferencia que sean necesarias para complementar la atención de la víctima."

Continuación del Decreto "Por el cual se modifican los artículos 2.6.1.4.2.3., 2.6.1.4.2.20., 2.6.1.4.3.1., 2.6.1.4.3.2., 2.6.1.4.3.3., 2.6.1.4.3.9. y 2.6.1.4.3.13 del Decreto 780 de 2016, Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social, relacionados con la cobertura de los servicios de salud prestados a las víctimas de accidente de tránsito, de eventos catastróficos de origen natural y eventos terroristas, la expedición del certificado y remisión del censo de víctimas de eventos terroristas"

Artículo 2. Modificación del artículo 2.6.1.4.2.20. del Decreto 780 de 2016. Modifíquese el artículo 2.6.1.4.2.20. del Decreto 780 de 2016, Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social, el cual quedará así:

"Artículo 2.6.1.4.2.20. Documentos exigidos para presentar la solicitud de pago de los servicios de salud. Para elevar la solicitud de pago de los servicios de salud prestados a víctimas de accidentes de tránsito, de eventos catastróficos de origen natural, de eventos terroristas y demás eventos aprobados por el Ministerio de Salud y Protección Social, los prestadores de servicios de salud deberán radicar ante la Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud-ADRES o ante la aseguradora, según corresponda, los siguientes documentos:

1. Formulario de reclamación que para el efecto adopte la Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud-ADRES, debidamente diligenciado. El medio magnético deberá contar con una firma digital certificada.

2. Cuando se trate de una víctima de accidente de tránsito los documentos que establezca mediante Resolución el Ministerio de Salud y Protección Social, la cual deberá ser expedida dentro de los 60 días siguientes a la vigencia del presente Decreto.

3. Cuando se trate de víctimas de eventos catastróficos de origen natural o de eventos terroristas:

3.1. Epicrisis o resumen clínico de atención, según corresponda, documento que debe contener los datos específicos señalados en los artículos 2.6.1.4.3.5 y 2.6.1.4.3.6 del presente decreto.

3.2. Los documentos que soportan el contenido de la historia clínica o el resumen clínico de atención, señalados en la reglamentación que expida el Ministerio de Salud y Protección Social para el efecto.

3.3. Certificado emitido por el Consejo Municipal de Gestión del Riesgo, cuando se trate de eventos de origen natural, o por el Alcalde Municipal cuando se trate de eventos terroristas, en el que conste que la persona es o fue víctima de uno de los eventos mencionados.

4. Original de la factura o documento equivalente de la IPS que prestó el servicio, que debe contener como mínimo la información señalada en el artículo 2.6.1.4.3.7 del presente decreto.

5. Cuando se reclame el valor del material de osteosíntesis, factura o documento equivalente del proveedor de la IPS.

Parágrafo. Cuando se trate de víctimas de eventos terroristas, el certificado previsto en el numeral 3.3. del presente artículo podrá ser emitido por el Alcalde Municipal o la Secretaría de Gobierno, dependencia, funcionario delegatario o autoridad que corresponda, responsable de realizar el censo previsto en el artículo 48 de la Ley 1448 de 2011."

Continuación del Decreto "Por el cual se modifican los artículos 2.6.1.4.2.3., 2.6.1.4.2.20., 2.6.1.4.3.1., 2.6.1.4.3.2., 2.6.1.4.3.3., 2.6.1.4.3.9. y 2.6.1.4.3.13 del Decreto 780 de 2016, Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social, relacionados con la cobertura de los servicios de salud prestados a las víctimas de accidente de tránsito, de eventos catastróficos de origen natural y eventos terroristas, la expedición del certificado y remisión del censo de víctimas de eventos terroristas"

Artículo 3. Modificación del artículo 2.6.1.4.3.1. del Decreto 780 de 2016. Modifíquese el artículo 2.6.1.4.3.1 del Decreto 780 de 2016, Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social, el cual quedará así:

"Artículo 2.6.1.4.3.1 Documentos exigidos para presentar la solicitud de pago de la indemnización por incapacidad permanente. Para radicar la solicitud de indemnización por incapacidad permanente ocasionada por un accidente de tránsito, un evento catastrófico de origen natural, un evento terrorista u otro evento aprobado, la víctima o a quien este haya autorizado, deberá radicar ante la aseguradora o ante la Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, según corresponda, los siguientes documentos:

1. Formulario de reclamación que para el efecto adopte la Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, debidamente diligenciado.
2. Dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral en firme, emanado de la autoridad competente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, en el que se especifique el porcentaje de pérdida de capacidad laboral.
3. Epicrisis o resumen clínico de atención, según corresponda, cuando se trate de una víctima de accidente de tránsito.
4. Epicrisis o resumen clínico de atención expedido por el Prestador de Servicios de Salud y certificado emitido por el Consejo Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres cuando se trate de eventos de origen natural, o por el Alcalde Municipal cuando se trate de eventos terroristas, en el que conste que la persona atendida fue víctima de eventos catastróficos de origen natural o de eventos terroristas.
5. Cuando la reclamación se presente ante la Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, declaración por parte de la víctima en la que indique que no se encuentra afiliado al Sistema General de Riesgos Laborales y, que no ha recibido pensión de invalidez o indemnización sustitutiva de la misma por parte del Sistema General de Pensiones.
6. Sentencia judicial ejecutoriada en la que se designe el curador, cuando la víctima requiera de curador o representante.
7. Copia del Registro Civil de Nacimiento de la víctima, cuando esta sea menor de edad, en el que se demuestre el parentesco con el reclamante en primer grado de consanguinidad o sentencia ejecutoriada en la que se designe el representante legal o curador.
8. Poder en original mediante el cual la víctima autoriza a una persona natural, para que presente la solicitud de pago de la indemnización por incapacidad.

Parágrafo. Cuando se trate de víctimas de eventos terroristas, el certificado previsto en el numeral 4 del presente artículo podrá ser emitido por el Alcalde Municipal o la Secretaría de Gobierno, dependencia, funcionario delegatario o autoridad que corresponda, responsable de realizar el censo previsto en el artículo 48 de la Ley 1448 de 2011."

Continuación del Decreto "Por el cual se modifican los artículos 2.6.1.4.2.3., 2.6.1.4.2.20., 2.6.1.4.3.1., 2.6.1.4.3.2., 2.6.1.4.3.3., 2.6.1.4.3.9. y 2.6.1.4.3.13 del Decreto 780 de 2016, Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social, relacionados con la cobertura de los servicios de salud prestados a las víctimas de accidente de tránsito, de eventos catastróficos de origen natural y eventos terroristas, la expedición del certificado y remisión del censo de víctimas de eventos terroristas"

Artículo 4. Modificación del artículo 2.6.1.4.3.2. del Decreto 780 de 2016. Modifíquese el artículo 2.6.1.4.3.2 del Decreto 780 de 2016, Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social, el cual quedará así:

“Artículo 2.6.1.4.3.2 Documentos exigidos para presentar la solicitud de pago de la indemnización por muerte y gastos funerarios. Para radicar la solicitud de indemnización por muerte y gastos funerarios de una víctima de accidente de tránsito, de un evento catastrófico de origen natural, de un evento terrorista o de otro evento aprobado, los beneficiarios deberán radicar ante la aseguradora o ante la Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES, según corresponda, los siguientes documentos:

1. Formulario que para el efecto adopte e Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES, debidamente diligenciado.
2. Epicrisis o resumen clínico de atención, si la víctima de accidente de tránsito fue atendida antes de su muerte.
3. Certificado emitido por el Consejo Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres, cuando se trate de eventos de origen natural, o por el Alcalde Municipal, cuando se trate de eventos terroristas, en el que conste que la persona atendida fue víctima de un evento catastrófico de origen natural o de un evento terrorista.
4. Registro Civil de Defunción de la víctima.
5. Certificado de inspección técnica del cadáver o certificado emanado de la Fiscalía General de la Nación.
6. Copia del Registro Civil de Matrimonio, cuando sea el cónyuge quien realice la reclamación o haga parte de los reclamantes, o acta de conciliación extraprocesal o escritura pública, en el caso de compañero (a) permanente donde hayan expresado su voluntad de formar una unión marital de hecho, o sentencia judicial en donde se declare la unión marital de hecho.
7. Copia de los registros civiles de nacimiento de los hijos de la víctima, cuando sean los reclamantes o hagan parte de los mismos.
8. Copia del Registro Civil de Nacimiento de la víctima, cuando los padres de la víctima sean los reclamantes.
9. Copia de los registros civiles de nacimiento de la víctima y sus hermanos cuando estos sean los reclamantes.
10. Copia del documento de identificación de los reclamantes.
11. Manifestación en la que se indique si existen o no otros beneficiarios, con igual o mejor derecho que los reclamantes, para acceder a la indemnización.
12. Sentencia ejecutoriada en la que se designe el representante legal o curador del menor (es) de edad, cuando estos sean los beneficiarios y quien reclama no es uno de sus ascendientes.

Continuación del Decreto "Por el cual se modifican los artículos 2.6.1.4.2.3., 2.6.1.4.2.20., 2.6.1.4.3.1., 2.6.1.4.3.2., 2.6.1.4.3.3., 2.6.1.4.3.9. y 2.6.1.4.3.13 del Decreto 780 de 2016, Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social, relacionados con la cobertura de los servicios de salud prestados a las víctimas de accidente de tránsito, de eventos catastróficos de origen natural y eventos terroristas, la expedición del certificado y remisión del censo de víctimas de eventos terroristas"

Parágrafo. Cuando se trate de víctimas de eventos terroristas, el certificado previsto en el numeral 3. del presente artículo podrá ser emitido por el Alcalde Municipal o la Secretaría de Gobierno, dependencia, funcionario delegatario o autoridad que corresponda, responsable de realizar el censo previsto en el artículo 48 de la Ley 1448 de 2011."

Artículo 5. Modificación del artículo 2.6.1.4.3.3. del Decreto 780 de 2016. Modifíquese el artículo 2.6.1.4.3.3. del Decreto 780 de 2016, Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social, el cual quedará así:

"Artículo 2.6.1.4.3.3. Documentos exigidos para presentar la solicitud de pago de la indemnización por gastos de transporte al centro asistencial. Para radicar la solicitud de indemnización de que trata el artículo 2.6.1.4.2.15 del presente decreto, los reclamantes deberán radicar ante la aseguradora o ante la Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES, según corresponda, los siguientes documentos:

1. Formulario que para el efecto adopte la Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES, debidamente diligenciado. Dicho formulario deberá estar suscrito por la persona designada por la institución prestadora de servicios de salud, para el trámite de admisiones.
2. Copia de la cédula de ciudadanía del reclamante.
3. Cuando el transporte haya sido prestado por una ambulancia, copia de la factura."

Artículo 6. Modificación del artículo 2.6.1.4.3.9. del Decreto 780 de 2016. Modifíquese el artículo 2.6.1.4.3.9 del Decreto 780 de 2016, Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social, el cual quedará así:

"Artículo 2.6.1.4.3.9. Censo de víctimas de eventos catastróficos de origen natural y de eventos terroristas. Dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la ocurrencia de un evento catastrófico de origen natural o de un evento terrorista, el Consejo Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres o el Alcalde Municipal, según el caso, del municipio en donde este ocurrió, elaborará un censo con la población que resultó víctima, y lo remitirá a la Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES. El censo deberá especificar como mínimo, el nombre e identificación de la víctima y las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la ocurrencia del evento.

La remisión del mencionado censo o de la certificación en la que conste que la víctima hace parte del censo, constituirá condición indispensable para la acreditación de la calidad de víctima, y el consecuente pago de los servicios de salud, indemnizaciones y gastos de que trata el presente Capítulo.

Parágrafo. Cuando se trate de víctimas de eventos terroristas, el censo podrá ser elaborado y remitido por el Alcalde Municipal o la Secretaría de Gobierno, dependencia, funcionario delegatario o autoridad que corresponda, con el acompañamiento de la Personería Municipal, de acuerdo con lo previsto en el artículo 48 de la Ley 1448 de 2011."

Continuación del Decreto "Por el cual se modifican los artículos 2.6.1.4.2.3., 2.6.1.4.2.20., 2.6.1.4.3.1., 2.6.1.4.3.2., 2.6.1.4.3.3., 2.6.1.4.3.9. y 2.6.1.4.3.13 del Decreto 780 de 2016, Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social, relacionados con la cobertura de los servicios de salud prestados a las víctimas de accidente de tránsito, de eventos catastróficos de origen natural y eventos terroristas, la expedición del certificado y remisión del censo de víctimas de eventos terroristas"

Artículo 7. Modificación del artículo 2.6.1.4.3.13. del Decreto 780 de 2016. Modifíquese el artículo 2.6.1.4.3.13. del Decreto 780 de 2016, el cual quedará así:

"Artículo 2.6.1.4.3.13. Adopción de requisitos y condiciones. El Ministerio de Salud y Protección Social adoptará dentro de los sesenta (60) días siguientes a la vigencia del presente Decreto los requisitos, criterios y condiciones para la presentación de las reclamaciones, la realización de la auditoría integral y el pago de estas con cargo a la ADRES y a las aseguradoras autorizadas para emitir pólizas del seguro obligatorio de accidentes de tránsito."

Artículo 8. Transitoriedad. Las reclamaciones por atención a víctimas a cargo de ADRES o de las Aseguradoras autorizadas para expedir el seguro obligatorio de accidentes de tránsito, por eventos ocurridos antes de la aplicación del presente decreto y cubiertos con póliza de rango diferencial, culminarán su trámite con base en la normativa vigente al momento del siniestro.

El Ministerio de Salud y Protección Social ajustará el Sistema de Información de Reporte de Atenciones en Salud a Víctimas de Accidentes de Tránsito - SIRAS dentro de los 30 días siguientes a la expedición del presente decreto.

Artículo 5. Vigencia y derogatorias. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación, adiciona el artículo 2.6.1.4.2.3. y modifica los artículos, 2.6.1.4.2.20., 2.6.1.4.3.1., 2.6.1.4.3.2., 2.6.1.4.3.3., 2.6.1.4.3.9. y 2.6.1.4.3.13 del Decreto 780 de 2016 - Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social y deroga las normas que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los,

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

GERMÁN ÁVILA PLAZAS

El Ministro de Salud y Protección Social,

GUILLERMO ALFONSO JARAMILLO MARTÍNEZ